

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 05 MAR 2019

Acción : Reparación Directa

Demandante : Clementina del Carmen Pérez y otros

Demandado : Ministerio del Medio Ambiente y otros

Expediente : 15693-33-31-002-2007-00089-01

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que fueron presentados los recursos de apelación así: por la parte actora (fls. 2021-2047), por la parte demandada: Agencia Nacional de Minería (fls. 2048-2052), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (2061-2068), y por los demandados particulares Elsa Nubia Mateus y Juan de Dios Ochoa Castiblanco (fls. 2069,2091), contra la sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama, notificada por edicto desfijado el 8 de octubre de 2018; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que, dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Clementina Del Carmen Pérez y otros
Demandados : Ministerio del Medio Ambiente y otros
Expediente : 15693-33-31-002-2007-00089-01

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá

Notificación al señor Agente del Ministerio Público

El día de hoy 07 MAR 2019

Notifíquese personalmente al señor procurador

Procurador El Jefe de la
de la providencia anterior

Impongo firma

El Procurador _____

El Secretario _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 23 de hoy: 07 MAR 2019
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **05 MAR 2019**

Demandante	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.
Demandado	Aura Rosa Rodríguez.
Expediente	15001-33-31-005-2012-00065-01.
Medio de control	Nulidad y Restableciendo del Derecho.
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.
Tema	Auto declara improcedente recurso de súplica.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de súplica propuesto por la parte demandante (Fls 252 a 280) en contra de la sentencia del 29 de enero de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de ésta Corporación, por medio de la cual se declaró infundado un recurso extraordinario de revisión, no obstante lo cual se advierte que dicho recurso resulta ser improcedente, tal como se expone a continuación:

I. LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 de ésta Corporación por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la UGPP contra la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, promovido contra Aura Rosa Rodríguez.

Al efecto se señaló que la sentencia objeto de revisión dio aplicación al precedente fijado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que señala la forma de reliquidar la pensión de jubilación de los servidores cobijados por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, que consiste en que la liquidación de la prestación debe efectuarse con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último años de servicios.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO



Demandante: UGPP
Demandado: Aura Rosa Rodríguez
Expediente: 15001-33-31-005-2012-0065-01
Nulidad y Restablecimiento del derecho

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra de la sentencia del 29 de enero de 2019 proferida por la Sala de Decisión No. 4 de ésta Corporación, solicitando se revoque la misma argumentando al efecto que se debió dar aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de súplica propuesto por la apoderada de parte demandante, no obstante lo cual se advierte que el mismo resulta ser improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 246.- Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario (...).” (Destacado por el Despacho)

A su turno, el artículo 331 del CGP, dispone respecto al recurso de súplica, lo siguiente:

“Artículo 331.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...).” (Destacado por el Despacho)

Así, de acuerdo con las normas antes referidas es dable extraer las siguientes reglas de procedencia del recurso de súplica: *i)* Procede frente a los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en segunda o única instancia, *ii)* procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario y *iii)* Contra los **autos** que en el

trámite del recurso extraordinario de revisión **profiera el magistrado sustanciador.**

En el presente caso, el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la entidad demandante no se encuadra dentro de las hipótesis de procedencia antes vistas. En efecto, la súplica se interpone en contra de la **sentencia** del 29 de enero de 2019, proferida por la **Sala de Decisión No. 4** de ésta Corporación, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión. En tal sentido, no resulta procedente el recurso impetrado por la entidad demandante en tanto la decisión objeto de súplica, no es un auto dictado por el magistrado sustanciador en el trámite del recurso extraordinario de revisión, sino que por el contrario, contiene la decisión definitiva (sentencia) del mismo.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente el recurso de súplica propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del 29 de enero de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de ésta Corporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del 29 de enero de 2019, proferida por la **Sala de Decisión No. 4** de ésta Corporación que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devolver el expediente al Despacho No. 1 de ésta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 23 de hoy 07 MAR 2019

EL SECRETARIO